

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA - MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA DEL GORDO GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2020-00487-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva contra la señora MARÍA ANGÉLICA DEL GORDO GONZÁLEZ, para que de esta forma se le obligara a satisfacer la obligación condensada en los pagarés números 7810092138, 7810092139 y 7810092140 por las sumas de OCIENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$86.824.823.72), TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.541.451.00) y SEISCIENTOS OCIENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$687.290.00), por concepto de saldo capital contenido en los precitados títulos valores respectivamente; más los intereses moratorios del saldo capital, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en los prementados instrumentos cambiarios, a lo que accedió el despacho por auto del nueve (9) de Diciembre de dos mil veinte (2.020), librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposan los pagarés suscritos por la demandada por las sumas aquí ejecutadas, de los cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Aunado a ello, los documentos aportados como base de recaudo cumplen tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARÍA ANGÉLICA DEL GORDO GONZÁLEZ**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

Tercero. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$2.731.606).

Cuarto. - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ